



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL**  
**PERÚ**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
**ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. MENDOZA CORONADO YLVER**

**Bach. SAMANIEGO QUISPEALAYA HUMBERTO ANGEL**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## **ASESORES DE TESIS**

.....  
**MG. ARTURO W. NÚÑEZ ZULUETA**

.....  
**MG. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN**

## **JURADO EXAMINADOR**

---

**Dr. ROBLES ROSALES WALTER MAURICIO**  
**PRESIDENTE**

---

**Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO**  
**SECRETARIO**

---

**Dr. VIVAR DIAZ VICTOR RAÚL**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A mi querida familia, puesto que, con su amor, han sabido guiarme por el camino adecuado para lograr mis objetivos.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, nuestra divinidad, por ser el  
labrador de mi vida y el que guía mi  
camino, a mi familia, por su amor  
totalmente incondicional.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se centra del análisis en el **artículo 74°** de la Constitución Política de Perú, la cual establece la potestad tributaria y si esta potestad es establecida dentro del margen respetando los límites al momento de ser ejecutados preservando de no atentar contra los principios fundamentales de la persona; es decir se quiere describir la frase dentro de los límites que señala la ley como aquella libertad que la constitución le ha dado facultades al legislador para delimitar y determinar dicha potestad tributaria y de no ser así ante esta potestad tributaria debe prevalecer los derechos fundamentales; tal como lo establece nuestra carta magna que el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

La finalidad de los tributos en el Perú; se ha determinado que los funcionarios a cargo de la administración tributaria en nuestro País tienen pleno conocimiento tanto de la doctrina como de la legislación competente además tienen conocimiento la utilidad de la recaudación en vista que en dicha entrevista manifestaron que un estado puede atender a sus necesidades publicas mediante la recaudación de tributos.

En la entrevista se pudo analizar, dos puntos:

En el primer punto la mayoría de contribuyentes están descontentos en cuanto a los montos, por los tributos refiriendo que son demasiados excesivos y que atentan contra la canasta familiar.

En el segundo punto existe un descontento por parte de los administrados (contribuyentes) quienes manifiestan que además de tener tributos elevados; estos no son bien administrados por parte del estado debido en que los últimos tiempos existen muchos casos de funcionarios públicos que son procesados por delitos que tiene que ver con los fondos públicos.

## **ABSTRACT**

The present research work focuses on the analysis in article 74 of the Political Constitution of Peru, which establishes the tax power and if this power is established within the margin respecting the limits at the time of being executed preserving not to attempt against fundamental principles of the person; that is to say, the phrase within the limits indicated by the law is described as the freedom that the constitution has given the legislator the power to delimit and determine said tax power and, if not, before this tax power, the fundamental rights must prevail; as established by our magna Carta that respect for their dignity is the supreme goal of society and the state.

The purpose of taxes in Peru; It has been determined that the officials in charge of the tax administration in our country have full knowledge of both the doctrine and the competent legislation and you are also aware of the usefulness of the collection, given that in said interview they stated that a state can meet their needs you publish through the collection of taxes.

In the interview it was possible to analyze two points:

In the first point, the majority of taxpayers are unhappy about the amounts, because of the taxes saying that they are too excessive and that they undermine the family basket.

In the second point there is a discontent on the part of the administrated (taxpayers) who state that in addition to having high taxes; These are not well managed by the state because in recent times there are many cases of public officials who are prosecuted for crimes that have to do with public funds.

# ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula.....	i
Asesores de Tesis.....	ii
Jurado examinador.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO.....</b>	<b>viii</b>
<b>GENERALIDADES.....</b>	<b>x</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xi</b>
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>12</b>
1.1. Aproximación temática.....	12
1.1.1. Marco Teórico.....	12
1.1.1.1. Antecedentes.....	12
1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....	12
1.1.1.2. Marco Normativo.....	16
1.1.1.3. Bases Teóricas.....	21
1.2. Formulación del problema.....	56
1.3. Justificación.....	57
1.4. Relevancia.....	57
1.5. Contribución.....	57
1.6. Objetivos.....	58
1.6.1. Objetivo General.....	58
1.6.2. Objetivos Específicos.....	58
<b>II. MÉTODOS y MATERIALES.....</b>	<b>59</b>
2.1. Hipótesis de la investigación.....	59
2.1.1. Supuestos de la investigación.....	59
2.1.1.1. Supuesto Principal.....	59
2.1.1.2. Supuestos Específicos.....	59
2.1.2. Categorías de la Investigación.....	59
2.1.2.1. Categoría Principal.....	59

2.1.2.2. Categorías Secundarias.....	59
2.2. Tipo de estudio.....	59
2.3. Diseño.....	60
2.4. Escenario de estudio.....	60
2.5. Caracterización de sujetos.....	61
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.....	61
2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	62
2.8. Rigor científico.....	63
2.9. Aspectos éticos.....	63
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>65</b>
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>67</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>68</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>69</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>70</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>72</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	74
Anexo 2: Instrumento.....	76
Anexo 3: Validación de instrumentos	

## **GENERALIDADES**

**Título: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

**Autores: YLVER MENDOZA CORONADO  
HUMBERTO ANGEL SAMANIEGO QUISPEALAYA**

**Asesor (a): MG. ARTURO W. NÚÑEZ ZULUETA  
MG. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN**

**Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.**

**Línea de investigación: Derecho Municipal y Constitucional**

**Localidad: Lima**

**Duración de la investigación: 8 meses**

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se centra del análisis en el artículo 74° de la Constitución Política de Perú, la cual establece la potestad tributaria y si esta potestad es establecida dentro del margen respetando los límites al momento de ser ejecutados preservando de no atentar contra los principios fundamentales de la persona; es decir se quiere describir la frase dentro de los límites que señala la ley como aquella libertad que la constitución le ha dado facultades al legislador para delimitar y determinar dicha potestad tributaria y de no ser así ante esta potestad tributaria debe prevalecer los derechos fundamentales; tal como lo establece nuestra carta magna que el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Por cuanto al describir sobre la potestad tributaria como la facultad constitucional del gobierno central, regional y local están facultados para crear tributos con la finalidad de satisfacer las necesidades que demande la gestión como son el gasto público y el desarrollo social sin embargo, al no respetar los límites establecidos por la ley estas normas legales para la recaudación de los tributos pueden ser derogados toda vez que no se ha observado los principios constitucionales como son lo de los derechos fundamentales y el principio de legalidad.

Contribuye a que el ejercicio de la potestad tributaria se realice en armonía y con el pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona ya que en las mayorías de los casos se ha realizado con arbitrariedad vulnerando los principios de las personas como contribuyente y prevaleciendo la potestad tributaria es decir contrario a la función estatal que establece que el Perú es un estado social y democrático

# **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1 Aproximación temática.**

### **1.1.1 Marco Teórico**

#### **1.1.1.1 Antecedentes**

##### **1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales**

Esquivel, M. (2018) Estudio de casos del proceso de recaudación del impuesto predial en los distritos de Lima Metropolitana, año 2017 (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima. El objetivo general del trabajo de investigación es poder estudiar los procesos específicos de las Administraciones Tributarias locales según al proceso de recaudación del impuesto predial en los distritos de Miraflores, San Martín de Porres y Villa María del Triunfo, visto desde la Administración Tributaria local y desde el contribuyente. Para la elección de los tres distritos estudiados se ha considerado tres variables:

- La primera dada por la clasificación que realiza el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF): población, carencias, necesidad y potencialidades, clasificando a los tres distritos elegidos como municipalidades tipo A.
- La segunda variable dada por el porcentaje de incremento de la recaudación.
- La tercera variable basada en la eficiencia recaudatoria del impuesto predial.

El diseño de la investigación es observacional (no experimental), transversal, descriptivo y correlacional. Los instrumentos que se emplearon son cuestionarios estructurados y validados en función a la necesidad del estudio. Al final se debe determinar para delimitar la investigación solo se planteó y se describió la realidad interna y externa del proceso de recaudación del impuesto predial en los tres distritos elegidos.

Salazar, J. (2016) El garantismo tributario y los derechos del contribuyente en el ordenamiento constitucional peruano (tesis de doctorado) Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. El objetivo general de esta investigación es sistematizar y

determinar el garantismo jurídico, como base que nos tolere asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la persona en calidad de contribuyente. Así como, los mecanismos institucionales, procesales y normativos que el contribuyente goza, en esta área jurídica, para asegurar sus derechos constitucionales en materia tributaria. Tiene 3 puntos según tipo de investigación:

- Por su finalidad: Básica, ya que argumenta aspectos doctrinales y conceptuales sobre la mejor forma de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales del contribuyente.
- Por su nivel: Propositiva, ya que el investigador a nivel doctoral busca proponer, elaborar y poner en consideración propuestas jurídico- doctrinales, para el mejor ejercicio y defensa de los derechos constitucionales del contribuyente.
- Por su enfoque metodológico: Enfoque Cualitativo, puesto que se sustenta en procedimientos cualitativos de investigación, operacionalizando métodos interpretativos y argumentativos propios de la ciencia jurídica.

Los métodos generales de investigación que se utilizan se describen como: Deductivo-sintético.

Garret, J. (2015) La prescripción tributaria como límite temporal a la facultad de fiscalización (tesis de maestría) Universidad de Lima- Lima. En el presente trabajo se logró concluir que:

- La facultad de fiscalización y determinación con la que se basa la Administración Tributaria tiene su base en la potestad que le otorga la Constitución; sin embargo, esta facultad no puede ser ejercida de manera irrestricta o ilimitada. Así, entre los límites aplicables, encontramos el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, la aplicación y cumplimiento de los principios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General y el reconocimiento del principio de seguridad jurídica.
- La determinación de la obligación tributaria puede ser realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria y tiene como características que es única, integral (teniendo como excepción a las fiscalizaciones parciales) y definitiva. Respecto de las autodeterminaciones, éstas se considerarán definitivas si es que la Administración Tributaria no realiza la revisión y modificación de la misma dentro del plazo de prescripción. Así, una vez que

transcurrido el plazo de prescripción, la declaración del contribuyente es inmodificable.

- La prescripción tiene como fundamento al principio de seguridad jurídica; en el caso de la determinación de la obligación tributaria, una vez que transcurra el plazo prescriptorio, no es posible que la Administración Tributaria efectúe una fiscalización y modifique la determinación efectuada por los contribuyentes.

Mejía, V. (2016) El tratamiento tributario de los consorcios en la legislación del impuesto a la renta (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima. El presente trabajo se limita al estudio del tratamiento que la legislación del impuesto a la renta en el Perú dispensa a los contratos de consorcio, tratando de explicar cómo nuestra regulación del impuesto a la renta vigente regular las obligaciones tributarias formales y sustanciales de los consorcios, poniendo más enfoque, en la naturaleza especial y particular que le asigna nuestra legislación tributaria y específicamente la legislación del impuesto a la renta. Se logra hacer un breve análisis del derecho comparado revisando el tratamiento de los consorcios y/o formas similares en las leyes que gravan las rentas en Colombia, Argentina y España. Finalmente se hace un estudio de esta regulación en la legislación peruana para manifestar nuestra opinión sobre la misma, si ésta debe ser mantenida, mejorada o modificada a la luz de su aplicación práctica en los años que ya tiene de vigencia.

Rodríguez, A. (2017) Tratamiento tributario del costo de servicios según la ley del impuesto a la renta en las empresas de servicios (Tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima. La siguiente tesis nos resumen que los servicios constituyen actividades identificables e intangibles que vienen a ser el resultado de esfuerzos humanos o mecánicos que originan un hecho, un desempeño o una prestación y que no es posible obtener físicamente, ni transportarlos o almacenarlos, pero que pueden ser ofrecidos a terceros. Para la comercialización de bienes, se requiere de la entrega de los mismos para lo cual es necesario transportarlos lo que se acredita con la Guía de Remisión. Sin embargo para la prestación de servicios no existe una exigencia legal para sustentar la existencia de la prestación de servicios como puede ser una Orden de Servicio o un Acta de Conclusión del Servicio, obligando a que las fiscalizaciones de SUNAT a estas operaciones de servicios no se

circunscriba a examinar el comprobante de pago para su deducción como costo o gasto, sino que la amplíe a todos los actos que rodean a la operación. En conclusión, el concepto de costo computable desarrollado en el Artículo 20° de la LIR está circunscrito solamente a la venta de bienes, dejando entrever que los ingresos por servicios no tienen un costo computable para efectos tributarios. Este razonamiento se reafirma cuando se analiza el Artículo 21° de la LIR y se observa que en esta norma solo se regula la determinación del costo computable para los casos de enajenación de bienes, además del reglamento de la LIR se puede interpretar que existe un vacío en la Ley, señalando que supletoriamente debemos aplicar las normas contables

Tunque, O. (2017) La carga de la prueba en el procedimiento de fiscalización: Necesidad de su regulación (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima. El presente trabajo de investigación llegó a las siguientes conclusiones:

- El derecho a la prueba constituye un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, donde su contenido esencial abarca el derecho a ofrecer medios probatorios y a que éstos sean debidamente valorados. Sin embargo, este derecho no es absoluto, pudiéndose encontrar limitado por las disposiciones constitucionales así como por aquellas establecidas en leyes ordinarias.
- En el cumplimiento de la carga prueba dentro del procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria está obligada a respetar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú tanto expresamente como aquellos que se desprenden del respeto y protección de la dignidad humana.
- A fin de determinar las reglas de la carga de la prueba aplicables al procedimiento de fiscalización, debe tenerse en cuenta que a diferencia del proceso civil, que se inicia a instancia de parte (proceso dispositivo), en el cual existe un tercero imparcial que se le conoce como juez, que resuelve en base a las pruebas aportadas por cada una de las partes en litigio, las que tienen la carga de la prueba de demostrar la veracidad de sus pretensiones; el procedimiento de fiscalización es un procedimiento administrativo iniciado de

oficio, conforme al cual la Administración Tributaria verifica el cumplimiento de las obligaciones tributarias y formales de los contribuyentes; esto es, ambos procedimientos tienen naturaleza distinta, uno de carácter dispositivo y otro iniciado de oficio. Por este motivo, no corresponde aplicar directamente las normas de la carga de la prueba del proceso civil al procedimiento de fiscalización.

#### **1.1.1.2 Marco Normativo**

##### **Constitución Política del Perú**

El **artículo 74°**, de nuestra Constitución Política del Perú, establece el Principio de Legalidad, y para cual ha dispuesto que los tributos solo se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo, siempre y cuando se cumpla con las facultades que el Poder Legislativo otorga al Poder Ejecutivo y con cargo de dar cuenta, asimismo dispone que, salvo los aranceles y tasas, se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

En el **Artículo 189°**, establece la división política, el territorio de la República y a su vez está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. Considerando que en el ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

En tal sentido que según nuestra Constitución en su **artículo 74°** en concordancia con el **artículo 189°**; establece la autonomía que tienen los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Es decir que el Estado, al ejercer su potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Es por tal motivo que nuestro trabajo de investigación se centra en la facultad o potestad tributaria y el respeto de los principios antes mencionados.

### **Decreto Supremo N° 133-2013-EF**

El presente Decreto Supremo promulgado el 21 de junio del 2013, que apruébese el nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su artículo segundo dispone la derogación del Decreto Supremo N° 135-99-EF. Asimismo en el presente Texto Único Ordenado refiere los términos de Tributos a lo que se refiere para la presente norma:

- a) Que el Impuesto es aquel tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) Que la Contribución, es aquel tributo cuya obligación tiene su origen o hecho generador beneficios que son derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) Que la Tasa es aquel el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Asimismo, determina que no es considerado como tasa el pago que se percibe por un servicio de origen contractual. Siendo estas de diferentes formas como: los Arbitrios que a su vez son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. Por parte de la entidad

administrativa en beneficios de los administrados. Por otra parte, están los Derechos que son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. Y cuando los administrados desean tener la autorización están las Licencias, que son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización, en vista que esta el otorgamiento de una licencia esta siempre sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos por la entidad administradora.

En el **artículo 1°**, Determina la obligación tributaria, del derecho público, estableciendo un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. En caso de retraso o incumplimiento por parte del deudor tributario por parte del acreedor tributario. Es decir que el nacimiento de esta obligación es cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

En el **artículo 3°**, establece que la Administración Tributaria, establece el plazo y este será desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación. Es decir que establece dos formas para determinar su exigibilidad una cuando está determinada y la otra cuando no se ha determinado esta será a los 16 días posteriores a su notificación, de tal manera se asegura el debido proceso como es la debida notificación con la finalidad de que el administrado o deudor tributario tenga el pleno derecho de hacer ejercicio de la tutela jurisdiccional para su defensa.

También es importante determinar como se denomina al sujeto deudor es por ello que en el **artículo 7°**, se determinado que el Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable. Asimismo, en el artículo 8°, se ha establecido que Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

Después de que los artículos precedentes se ha determinado la denominación de Deudor tributario y Contribuyente, en el artículo 9º. Se ha establecido que Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

En el **artículo 21º**, se ha establecido sobre la capacidad tributaria designado que tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

En el **artículo 50º** del presente texto se ha definido sobre la competencia, estableciendo que la SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios y en cuanto a los Gobiernos Locales estos están definidos en el **artículo 51º** que ha establecido que tiene competencia los Gobiernos Locales, quienes administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, especificando que estas tasas municipales últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

También es muy importante resaltar lo que establece el **artículo 52º**, en cuanto a las facultades resolutorias designado para ello a las instancias de: El Tribunal Fiscal, La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, Los Gobiernos Locales y por ultimo menciona que están facultados otros que la ley señale, no siendo específico quien son los que tienen capacidad resolutoria en el ámbito de OTROS.

En el **Artículo 55º**, se ha tocado que la función específica de la Administración Tributaria recaudar los tributos. Y para cumplir dicha misión está facultado para contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, u otras entidades para recaudar los cobros y de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Estando facultad para celebrar convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

## **Decreto Legislativo N° 1315: Decreto Legislativo que Modifica el Código Tributario.**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias a fin de adecuar sus disposiciones y dentro sus modificaciones se encuentra el **artículo 50°**, sobre la competencia de la SUNAT, estableciendo que es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria. Es decir que dicha facultad se debe realizar observando los procedimientos establecidos en las diferentes normas que son promulgadas en materia tributaria.

## **Decreto Legislativo N° 776 y sus modificatorias. Organizado a través del T.U.O de la LEY de Tributación Municipal D.S. N° 156-2004-EF.**

En el presente Texto Único Ordenado, se ha previsto hacer tomar en consideración los artículos del 21 al 29, para referirnos sobre el impuesto de Alcabala, que es de realización inmediata y Grava en los actos jurídicos bajo la modalidad de contratos en las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera que sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio. Tomando en consideración la primera venta de inmuebles que realicen las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno. Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquiriente del inmueble. El impuesto constituye renta de las municipalidades en cuya jurisdicción territorial se encuentre ubicado el inmueble materia de transferencia bajo la modalidad de oneroso o gratuito.

### **1.1.1.3 Bases Teóricas**

#### **1.1.1.3.1. Los tributos**

##### **A. Noción General**

La caracterización jurídica del tributo en sí mismo e independientemente de sus especies (dan impuestos, tasas, contribuciones especiales), es importante para establecer los elementos comunes a todas las especies, así como sus notas específicas que lo diferencian de otros ingresos públicos. (Villegas, 2001)

Villegas (2001) nos dice que los tributos son "las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines".

##### **a) Prestaciones en dinero.**

Giuliani Fonrouge, De la Garza, Flores Zavala (citado por Villegas, 2001), nos dicen que es una característica de nuestra economía monetaria que las prestaciones sean en dinero, aunque no es forzoso que así suceda. Así, por ejemplo, en México y Brasil, sus códigos tributarios admiten que la prestación tributaria sea en especie. Si bien lo normal es que la prestación sea dineraria, el hecho de que ella sea in natura no altera la estructura jurídica básica del tributo. Es suficiente que la prestación sea "pecuniariamente valuable" para que constituya un tributo, siempre que concurren los otros elementos caracterizantes y siempre que la legislación de determinado país no disponga lo contrario.

##### **b) Exigidas en ejercicio del poder de imperio**

Villegas (2001) nos dice que el elemento esencial del tributo es la coacción, o sea, la facultad de "compeler" al pago de la prestación requerida y que el Estado ejerce en virtud de su poder de imperio (potestad tributaria). La coacción se manifiesta especialmente en la prescindencia de la voluntad del obligado en cuanto

a la creación del tributo que le será exigible. La "bilateralidad" de los negocios jurídicos es sustituida por la "unilateralidad" en cuanto a la génesis de la obligación.

**c) En virtud de una ley.**

Jarach (1969) nos cuenta que no hay tributo sin ley previa que lo establezca, lo cual significa un límite formal a la coacción. El hecho de estar contenido el tributo en ley significa someterlo al principio de legalidad enunciado en el aforismo latino "nullum, tributum sine lege". A su vez, como todas las leyes que establecen obligaciones, la norma tributaria es una regla hipotética cuyo mandato se concreta cuando ocurre la circunstancia fáctica condicionante prevista en ella como presupuesto de la obligación. Esa circunstancia fáctica hipotética y condicionante puede ser de muy variada índole. Puede consistir en un hecho como realizar una venta, un conjunto de hechos como ejercer una actividad lucrativa habitual, en un resultado como las ganancias percibidas en un periodo, en una situación en que el obligado se halla como ser propietario de un inmueble, o en una situación que se produce a su respecto como recibir una herencia, ganar un premio, pudiendo, a veces, integrarse la circunstancia fáctica, con una actividad o gasto estatal como pavimentación de la calle en que está situado el inmueble del obligado, inscripción de un bien del obligado en el registro respectivo. Tal circunstancia fáctica hipotética y condicionante se denomina hecho imponible, y su acaecimiento en el mundo fenoménico trae como consecuencia potencial que una persona deba pagar al Estado la prestación tributaria graduada según los elementos cuantitativos que la ley tributaria también proporciona o contiene.

**d) Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.**

Giannini (1969) nos confirma que el objetivo del tributo es fiscal, es decir que su cobro tiene su razón de ser en la necesidad de obtener ingresos para cubrir los gastos que le demanda la satisfacción de las necesidades públicas. Pero este objetivo puede no ser el único. El tributo puede perseguir también fines extra fiscales, o sea, ajenos a la obtención de ingresos. Así vemos los casos de tributos aduaneros protectores, de impuestos con fines de desaliento o incentivo a

determinadas actividades privadas, etc. Sin embargo, este objetivo extra fiscal adicional (aun siendo la motivación prevaleciente de alguna determinada medida tributaria) no constituye la esencia jurídica de la institución del tributo, sino la utilización para objetivos económico-sociales de una herramienta de intervencionismo. El Estado puede intervenir activamente en la economía nacional orientándola en virtud de medidas tributarias, y es lógico que así lo haga si de ello se generan beneficios a la comunidad organizada.

Fallos (1969) nos explica que la Corte Suprema nacional Argentina ha dicho que el poder impositivo tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica. En otro orden de ideas, la finalidad de cobertura de gastos públicos permite diferenciar a los tributes de los ingresos por sanciones patrimoniales. El código tributario nacional brasileño pone esta diferencia especialmente de relieve al definir a los tributos como prestaciones pecuniarias compulsorias que no constituyen sanción por acto ilícito (art. 3).

## **B. La clasificación**

Conforme a la clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo, los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Estas categorías no son sino especies de un mismo género, y la diferencia se justifica por razones políticas, técnicas y jurídicas. No sólo las facultades de las distintas esferas de poder dependen de esta clasificación en algunos países, sino que además los tributes tienen peculiaridades individualizantes. En el impuesto, la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad estatal relativa a él, mientras que en la tasa existe una especial actividad del Estado materializada en la prestación de un servicio individualizado en el obligado. Por su parte, en la contribución especial existe también una actividad estatal que es generadora de un especial beneficio para el llamado a contribuir.

El profesor brasileño Geraldo Ataliba (Citado por Villegas, 2001) propone una nueva clasificación de los tributos, dividiéndolos en vinculados y no vinculados. En

los Tributos vinculados la obligación depende de que ocurra un hecho generador, que es siempre el desempeño de una actuación estatal referida al obligado. Conforme a esta clasificación, serían tributos vinculados la tasa y la contribución especial. En los tributos no vinculados, en cambio, el hecho generador está totalmente desvinculado de cualquier tipo de actuación estatal. El impuesto sería, por lo tanto, un tributo no vinculado. Esta clasificación del jurista brasileño mencionado, concuerda con las definiciones de los diferentes tributos que proporciona el Modelo de Código Tributario para América Latina. Según este Modelo, impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generar una situación independiente de toda actividad al contribuyente (art. 15).

La tasa es caracterizada por el Modelo como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente (art. 16). Por último, la contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de actividades estatales (art. 17).

### **C. Conclusiones sobre la clasificación de los tributos.**

Cabe advertir que la clasificación de los tributos se halla relativizada en su importancia porque, como dice Giannini (1969), la distinción es incierta y oscilante en los derechos positivos de los diversos países. Además, y tratándose siempre de prestaciones debidas al Estado en virtud de su poder de imperio, la regulación jurídica de todas las especies es sustancialmente la misma y, de hecho, las disposiciones legales más generales en materia tributaria se refieren indistintamente a todos los tributos.

Giannini (citado por Villegas 2001) nos confirma que no obstante las imprecisiones legislativas, la distinción tiene relevancia jurídica atenta a determinados elementos específicos diferenciadores, surgiendo la disparidad de la distinta forma en que se halla estructurado o integrado el presupuesto de hecho elegido por el legislador como generador de la obligación tributaria.

Pensamos que la clasificación jurídicamente más perfecta es la que divide a los tributos en no vinculados y vinculados. (Geraldo Ataliba, citado por Villegas 2001)

- A) En los tributos no vinculados (impuestos) no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie. Por ello, el hecho imponible consistirá en un hecho o situación que, según la valoración del legislador, tenga idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva, como percibir una renta, poseer un patrimonio, realizar un gasto. En tal caso, la obligación tributaria será cuantitativamente graduada conforme a los criterios que se crea más adecuados para expresar en cifras concretas, cuál será la dimensión adecuada de su obligación.
  
- B) En los tributos vinculados, el hecho imponible está estructurado en forma tal, que consiste en una actividad o gasto a cargo del Estado que de alguna forma se particulariza en el obligado o repercute en su patrimonio.

Villegas (2001) nos dice que en estos tributos vinculados debe tenerse en cuenta la actividad o gasto a cargo del Estado que se particulariza o produce efectos beneficiantes con respecto al obligado como por ejemplo la actividad del registro de automotores, de la repartición que vela por la salud pública, el organismo encargado de obras viales, de la caja que otorga beneficios sociales, de la entidad estatal que, por si misma o por concesionarios, construye y conserva una vía especial de comunicación, etc.

A su vez, se advierte una notoria disparidad dentro de los tributos vinculados, por cuanto:

- a) En algunas tasas, la obligación surge ante la mera particularización de una actividad administrativa o jurisdiccional del estado (inherente a su soberanía) con respecto al obligado, sin que jurídicamente sus intereses, su requerimiento del servicio ni su beneficio como consecuencia de el. En consecuencia, el

hecho imponible es la prestación del servicio, que en nuestra opinión, debe ser siempre efectiva.

- b) En otros tributos vinculados (contribuciones especiales) existe una actividad o gasto estatal productores de un beneficio en el obligado y esa actividad beneficiante opera como hecho imponible del tributo No interesa, aquí, la inherencia de la actividad a la soberanía del Estado, sino tan solo el incremento patrimonial en los bienes del obligado al pago (o por lo menos, que la actividad sea realmente idónea para producir tal incremento patrimonial).

#### **1.1.1.3.2. El impuesto**

En la exposición de motivos del Modelo de Código Tributario para América Latina (citada por Villegas, 2001) se explica que las categorías de tributos deben definirse prescindiendo de los elementos comunes ya mencionados en la definición genérica «del tributo. La definición del impuesto presenta dificultades, ya que éste responde casi estrictamente a esos elementos comunes. Sin embargo, la comisión redactora del Modelo creyó conveniente dar como elemento propio y de carácter positivo el de la independencia entre la obligación de pagar el impuesto y la actividad que el Estado desarrolla con su producto. Este producto podrá o no vincularse al contribuyente, pero esta vinculación es una cuestión de hecho desprovista de toda significación jurídica en lo que respecta a la existencia de la obligación a cargo del contribuyente de pagar el impuesto.

El profesor Valdés Costa (Citado por Villegas, 2001) afirma, que el impuesto es el tributo típico por excelencia. El que representa mejor el género, confundiéndose prácticamente con él. Es también el más importante de las finanzas actuales y el que tiene más valor científico, razones por las cuales la doctrina le presta preferente atención. Procurando no repetir en la caracterización del impuesto los conceptos comunes con los tributos en general, podemos definir al impuesto como "el tributo exigido por el Estado a quienes se halla en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal- relativa al obligado".

Villegas (2001) nos explica que al decir que el tributo es exigido a "quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponible", queremos significar que el hecho generador de la obligación de tributar está relacionado con la persona o bienes del obligado. La ley toma en consideración alguna circunstancia fáctica relativa a aquel. Este hecho elegido como generador, no es un hecho cualquiera de la vida, sino que está caracterizado por su naturaleza reveladora, por lo menos, de la posibilidad de contribuir en alguna medida al sostenimiento del Estado. Si bien la valoración del legislador es discrecional, debe estar idealmente en función de la potencialidad económica de cada uno, es decir, en función de su Capacidad contributiva. En segundo lugar, puede verse que ese hecho generador es totalmente ajeno a una actividad estatal determinada. El impuesto se adeuda pura y simplemente por el acaecimiento del hecho previsto en la norma que se refiere a una situación relativa al contribuyente.

### **A. Concepto de impuesto**

En el artículo 5° del D.S. 156 – 2004 – EF (citado por Bendezú, 2019) los impuestos son tributos que se crean favoreciendo a los gobiernos locales, ya sean los concejos provinciales y distritales, donde su cumplimiento no origina alguna contraprestación directa de la entidad edil dirigida a los pobladores o vecinos que residen en la respectiva jurisdicción geo-política.

### **B. Facultad recaudadora**

La recaudación y fiscalización de los impuestos concierne o compete a los concejos municipales en donde el ámbito geo-político se encuentra asentado el bien predial o bienes muebles sujetos a gravamen fiscal, como son los vehículos motorizados mayores y menores.(Art 52°, Código Tributario vigente, citado por Bendezú, 2019).

### **C. Clasificación**

Los tributos municipales son el Impuesto predial, el Impuesto de Acabala, el tributo al Patrimonio Vehicular, a las Apuestas, a los Juegos y a los

Espectáculos Públicos No Deportivos. (Art. 6, D .S. N° 156-2004-EF 2 y Art. 2, D. Leg. 952, Citados por Bendezú, 2019).

Bendezú (2019) nos explica que así, el Impuesto de Alcabala grava la compra-venta de predios rústicos o urbanos, siendo sujeto pasivo el comprador o adquirente del bien, sea a título oneroso o gratuito, pues, un donatario como contratante beneficiado, en la cesión-recepción graciosa de una vivienda, pagará el tributo correspondiente del 3% sobre el valor nominal del bien predial, previo descuento del auto-avalúo o del precio calculado y pactado,' según la Oferta y demanda en el mercado inmobiliario, el equivalente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (S/42,000.00) durante el año 2019, acorde también los Artículos 1621°, 1625° y 1630° del Código Civil. Si esta casa-habitación está justipreciada en S/ 100 000,00, el tributo alcabalicio será de S/ 1, 740.00, al deducir las diez Unidades Impositivas Tributarias de acuerdo al D.S. N° 298-2018- EF equivalente cada una a S/ 4,200.00 para el año fiscal 2019. El donatario como adquirente gratuito abonará S/ 1 ,740.00 por el saldo resultante de S/ 58,000.00 multiplicados por 3%.

#### **D. Naturaleza jurídica**

Conforme a los conceptos precedentes, y como bien dice Giannini (Citado por Villegas, 2001), el impuesto no tiene más fundamento jurídico que lo justifique que la sujeción a la potestad tributaria del Estado.

Villegas (2001) concluye que en virtud de esa potestad, el Estado exige coactivamente a los ciudadanos su contribución para poder cumplir sus fines, lo cual le requiere realizar gastos. El impuesto es, pues, jurídicamente, como todos los tributos, una institución de derecho público. No es un contrato bilateral entre Estado y contribuyentes ni una "carga real" que deban soportar los inmuebles, como alguna vez se sostuvo doctrinalmente y por la jurisprudencial ver "La Ley". El impuesto es una obligación unilateral impuesta coactivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio". Podríamos agregar que el impuesto es un hecho institucional que va necesariamente unido a la existencia de un sistema social fundado en la propiedad privada o que al menos reconozca el uso privado de ciertos

bienes, como en realidad ocurre en los países colectivistas. Tal sistema social importa la existencia de un órgano de dirección (el Estado) encargado de satisfacer necesidades públicas. Como ello requiere gastos, y por consiguiente ingresos, se inviste de la potestad de recabar coactivamente cuotas de riqueza de los obligados sin proporcionarles servicio concreto divisible alguno a cambio o como retribución. En tal sentido, la naturaleza jurídica del impuesto, como institución de derecho público, no difiere de las restantes instituciones cuya finalidad está dada por el necesario accionar del Estado en pro de la satisfacción de los requerimientos sociales de la comunidad.

### **E. Celebración de convenios**

Los concejos provinciales y distritales pueden suscribir acuerdos o pactos con una o más entidades del sistema financiero - crediticio del sector nacional para la recaudación de tales tributos (Art 4°, D.S. N° 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

Así, podrán celebrar convenios con la Sunat, el BN., etc. para recaudar los impuestos cual receptores directos en sus operaciones financieras y administrativas ante la población contribuyente.

### **F. Requerimiento de pago**

En la Legislación Notarial (citado por Bendezú, 2019) Los Notarios colegiados deben exigir a los ciudadanos contratantes acrediten el pago de los impuestos al patrimonio predial y vehicular, en observancia del D. Leg. 1049 y su modificatoria y de la Resolución de Superintendencia Nacional N° 126-2012-SUNARP-SN y sus modificatorias en toda transferencia de bienes inmuebles y muebles gravados con dichos tributos (casas, terrenos. vehículos automotores, naves, etc.) para la respectiva inscripción y formalización del acto jurídico. (Art.7, DS 156-2004-EF Y Art. 96°, T.U.O del Código Tributario vigente).

Tal exigencia se circunscribe al ejercicio fiscal (sucesión anual) en el cual se efectúa el acto jurídico con miras a su inscripción y formalidad, aun cuando los periodos de fenecimiento no se hubieran producido. (Art. 3°, D. Leg. 952, citado por Bendezú, 2019).

### **G. Declaración jurada**

El Artículo 34° DS N° 156-2004-EF (citado por Bendezú, 2019) nos habla de cómo la regla general, todos los contribuyentes están obligados a presentar anualmente la declaración jurada sobre el valor del vehículo automotriz hasta el último día hábil del mes de Febrero en cada año fiscal; pero en caso de transferencia de dominio (compra-venta, donación, etc.), tal declaración se formulará hasta el último día hábil del mes siguiente de realizados los hechos; sin embargo, la actualización del valor dinerario de los vehículos automotores por la respectiva Municipalidad reemplaza o sustituye a esa obligación declarativa, considerándose válida, si acaso el contribuyente no la objeta o cuestiona dentro del plazo establecido para la cancelación al contado del tributo al patrimonio vehicular.

### **H. Plazo normativo**

Cuando en el Decreto Legislativo 776 y el Decreto Supremo 156-2004-EF (citado por Bendezú, 2019) se establezcan plazos en días, se entenderán referidos a días calendarios, no a los hábiles o útiles como se aplican para la actividad laboral de la empleocracia estatal o el régimen funcional de magistrados (jueces y fiscales) en todo el país, en observancia además de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y el CPC. , D. Leg. 768; es decir, los términos y plazos se cuantifican por días naturales y no por hábiles, sin descontar los sábados, domingos y feriados no laborables.

Bendezú (2019) nos explica que conforme esta normatividad imperativa, las entidades ediles en toda la República señalan con precisión la fecha (día mes y año) para tal o cual cumplimiento de una determinada obligación por los contribuyentes administrables. Así, por ejemplo, para la presentación de una nueva

declaración jurada de autoavalúo predial designarán con claridad y precisión el día lunes 18 de Marzo del 2019, pero no fijando un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de recepcionado la cédula de notificación que contiene el mandato expreso para su fiel acatamiento.

## **I. Fuentes de percepción tributaria**

Bendezú (2019) nos explica que los concejos distritales y provinciales perciben ingresos tributarios de las siguientes fuentes:

- a) Los impuestos ediles creados y regulados por ley expresa, como son: Impuesto predial, impuesto de alcabala, impuesto al patrimonio vehicular, etc., comprendiendo en el primero a los predios rústicos y urbanos, a los inmuebles y a las instalaciones fijas y perennes, como precisan los Arts. 885 y 886 del Código Civil.
- b) Las contribuciones y tasas que imponen los concejos municipales, con las limitaciones de ley, mediante ordenanzas.
- c) Los impuestos nacionales creados en favor de las municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, de acuerdo a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico – tributario

## **J. Cálculo del impuesto predial**

Bendezú (2019) nos enseña que el tributo se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva y acumulativa siguiente:

Hasta 15 UITs = 0.2%, más de 15 UITs y hasta 60 UITs = 0.6% y más de 60 UITs = 1.0%

## **K. Quantum mínimo**

Las municipalidades provinciales y distritales en todo el país están facultadas para fijar un monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial

equivalente al 0.6 % de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de Enero del año al cual corresponde el tributo. (Art 13°, DS 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

Bendezú (2019) nos explica que generalmente aplican a aquellos propietarios cuyos predios o inmuebles ostentan un autoavalúo en suma bastante minoritaria situados en el cercado o en la periferia del distrito o provincia. Así, un aposento habitacional destinado a oficina contable y ubicado en el tercer piso de un edificio multi cúbico, cuya área superficial abarca 20 metros cuadrados podría merecer durante el año fiscal 2019 un impuesto anual de S/ 25.20 y trimestral de S/. 6.30, si dicho ambiente está avaluado en S/ 10,000.00, conforme esta operación aritmética: UIT para el año 2019 = S/. 4 200.00 x 0.6% = S/. 25,20

**Impuesto anual en 4 trimestres:** S/ 25,20 / 4 = S/. 6.30 c/u pero como S/ 10 000,00 es bastante inferior de 15 UITs (S/ 63 000,00), la entidad administradora del tributo le impone el 0.6% sobre la UIT y no el 0.2% como debe ser por hallarse en el primer tramo (hasta 15 UITs) en cuyo caso el Impuesto resultaría un poco más del anterior, porque: S/. 10,000.00 x 0.2% = S/. 20,00 ya sería S/. 25,20, resultante de multiplicar S/. 4 200,00 (1 UIT) por 0.6%. (Bendezú, 2019)

## **L. Suscripción de acuerdos**

La Sunat podrá suscribir convenios con los concejos ediles orientados a mejorar la fiscalización tributaria del Impuesto General a las Ventas (IGV). Ambas entidades podrán acordar que el ingreso pecuniario para la respectiva Municipalidad será un quantum equivalente a determinado porcentaje sobre la mayor recaudación obtenida en la circunscripción geo-política correspondiente. (Municipio distrital o provincial). (Art. 90°, DS 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

El porcentaje en referencia también es aplicable para la fiscalización aduanera derivada de convenios celebrados con las municipalidades de frontera, o en aquellas donde exista un puerto, aeropuerto internacional o cualquiera otra vía

de ingreso de mercaderías procedentes de países extranjeros. (Rio Amazonas. Lago Titicaca. Rio Putumayo. etc.).

### **M. Información fidedigna**

Los concejos ediles pueden solicitar y/o requerir, una exacta información, a las distintas entidades del sector estatal o privado, encargados de administrar registros públicos personales con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de la obligación tributaria, como resultado de su aplicación por mandato supremo. (Art 92°, DS 156-2004-EF, Citado por Bendezú, 2019).

### **N. Entrega de concesión**

Las municipalidades del país pueden entregar en concesión a entidades estatales o privadas los servicios de fiscalización de los tributos a su cargo y responsabilidad, siempre y cuando no se trasgreda el secreto tributario, protegido por ley expresa- (Art 93°, DS 156-2004-EF, Citado por Bendezú, 2019).

### **O. Devolución de impuestos**

Bendezú, (2019) nos confirma que en caso de devolución de tributos a los aportantes, la cual fue ordenada por mandato administrativo o judicial y ostentan calidad de cosa juzgada o decidida, se autorizará al MEF a detraer del FONCOMUN correspondiente a la municipalidad del Departamento, (provincias y distritos) donde se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, las sumas necesarias para atender dichos requerimientos de índole pecuniaria.

Mediante decreto supremo posterior se fijarán, entre otros detalles o aspectos importantes, et cuántum dinerario a detraer, los plazos de ejecución, los requisitos y procedimientos normativos para efectivizar tal operación financiera.

## **P. Rendición de cuentas**

La utilización de recursos asignados al FONCOMÚN que constituyen aportes dinerarios para las Municipalidades, serán sometidos a rendición de cuentas, la cual se verificará en acto público con participación vecinal y en cada periodo anual (Bendezú, 2019).

## **Q. Cooperación inter-municipal**

Bendezú (2019) nos dice que los concejos distritales pueden celebrar acuerdos de cooperación con el respectivo concejo provincial para la ejecución de obras públicas o la prestación de servicios inter-distritales a la población requirente.

Tales convenios cooperativos han de cuantificar los recursos necesarios para cuya finalidad las municipalidades distritales transferirán a las provinciales las partidas presupuestales en un plazo perentorio.

Así, un servicio público permanente y por tanto impostergable es el recojo de basura (desechos sólidos), en calles y avenidas, tanto en localidades citadinas como en muchos pueblos confinados del país, pues, su abstención o proceder negligente atenta contra la salud pública y el sosiego de la población usuaria.

Así, una obra pública bajo convenio bipartito entre la municipalidad distrital con la respectiva provincial será la instalación de pilones de agua potable, en los barrios populosos del litoral costeño donde el elemental líquido escasea por doquier, vale decir, no se abastece la demanda a domicilio, porque no existe una infraestructura ni aparente, pues, además campea la extrema pobreza, muy urgente su inmediata asistencia por el gobierno de turno y las entidades tutelares del país. (Bendezú, 2019)

## **R. Incobranza por alumbrado público**

Desde la vigencia del D. Leg- 776, Ley de Tributación Municipal (Citado por Bendezú, 2019), los concejos ediles ya no cobran suma alguna por concepto de alumbrado público.

Tal atribución o facultad para brindar el servicio energético en las vías públicas, parques y otros sectores afines es exclusiva de las empresas concesionarias en la distribución y conservación de energía eléctrica, como así precisa el D. Ley 25844 (Citado por Bendezú, 2019).

Son también empresas prestadoras de servicios públicos la compañía de conexión telefónica, la negociación privada abastecedora de agua potable, la empresa proveedora de gas natural a domicilio y otras más.

## **S. Actualización del catastro rural**

Desde hace doce años consecutivos, a partir del 1-Enero-2005 los concejos provinciales, en coordinación con los distritales fomentan y desarrollan actividades encaminadas a constituir o actualizar el catastro distrital correspondiente a su entorno geo-político. (Décimo-quinta disposición transitoria, Citado por Bendezú, 2019)

### **1.1.1.4. Tipos de impuestos**

#### **Impuesto predial**

Bendezú (2019) nos explica que es el tributo trimestral o anual que paga el dueño o poseedor legitimado de un inmueble, sea cual sea su destino (uso), área superficial y ubicación (localización). Cuando el predio rústico o urbano está autoavaluado en un monto muy inferior de 15 Unidades Impositivas Tributarias (15 UITs), la municipalidad distrital o provincial (según el emplazamiento físico-ecológico del bien) le aplicará el tributo con el 0.6% sobre la vigente Unidad

Impositiva Tributaria y no con el 0.2% como así le correspondería, fijando tal porcentaje para incrementar un tanto la aportación contributiva.

Bendezú (2019) nos pone como ejemplo el siguiente:

Si un predio urbano (vivienda de material rústico) está valorizado en S/. 8,000.00 (monto inferior de S/ 63 000,00, equivalente a 15 UITs, según el D.S. 298-2018-EF durante el año fiscal 2019), el impuesto anual será de S/ 25,20 (0.6 %) y no de S/. 8,40 (0.2 %), como le hubiese correspondido, según el tramo progresivo.

### **A. Periodicidad anual**

El Impuesto Predial es de sucesión cronológica anual y grava el valor dinerario de los predios rústicos y urbanos en toda la República. (Art 8°, DS 156-2004-EF, Citado por Bendezú, 2019)

### **B. Clasificación análoga**

Bendezú (2019) nos dice que para la imposición del tributo se consideran predios a los terrenos libres (sin construir), incluyendo los espacios o áreas ganadas al mar, a los ríos y otros espejos de agua (lagunas, lagos, remansos, etc.), así como las construcciones e instalaciones fijas y permanentes, siempre y cuando constituyan partes integrantes de dichos predios y no puedan ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la respectiva edificación.

Por tanto, las casetas fijas y perennes (stands, pabellones, etc.) instaladas en terrenos libres de un nosocomio privado se consideran también como predios urbanos, con la denominación específica de inmuebles, según la tipificación del Art. 8850 del Código Civil (citado por Bendezú, 2019) que expresa: "Son inmuebles, entre otras realidades objetivas: El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales, las minas y canteras, las naves y aeronaves, los diques y muelles, las plataformas y edificios flotantes, las estaciones, vías férreas y el material rodante" , etc.

### **C. Calidad de contribuyentes**

Bendezú (2019) nos dice que son sujetos pasivos en condición de contribuidores las personas naturales y jurídicas propietarias de predios urbanos o rústicos, cualquiera sea su naturaleza.

### **D. Consecionarios de obras públicas**

De modo excepcional se consideran sujetos pasivos del Impuesto Predial a los contratistas o titulares de determinada concesión otorgada por el Estado acorde el DS 059-96-PCM. , norma reguladora de toda entrega en concesión al sector privado para obras públicas de infraestructura (puentes peatonales, carreteras, centros hospitalarios, escuelas, etc.) y de servicios públicos durante un plazo determinado para culminar y ejecutar dichas edificaciones. (Art. 9°, D.S. 156-2004-EF, Citado por Bendezú, 2019).

Cabe precisar que el referido Decreto Supremo N° 059-96-PCM (citado por Bendezú, 2019) ha sido derogado casi en su integridad, excepto el primer y segundo párrafos del Artículo 190 y el Artículo 220, por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224-Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y sus modificatorias aprobadas por los Decretos Legislativos N° 1251 y N° 1252.

### **E. Facultad recaudadora**

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto concierne al Concejo Distrital donde se encuentra situado el bien predial. (Art. 8°, DS 156-2004-EF Art 55°, (Código Tributario vigente, citado por Bendezú, 2019)

Bendezú (2019) nos explica con el siguiente ejemplo:  
Ostenta facultad administradora para acopiar o recaudar tributos de los pobladores cuyos bienes inmuebles (chacras, pastizales, casas-habitación, etc.) se encuentran

en el anexo de Sondando, la Municipalidad Distrital de Cabana-Sur (Provincia de Lucanas, Ayacucho), porque dichos predios se encuentran dentro del emplazamiento geo-político del pueblo cabanino.

#### **F. Condominio predial**

Los predios urbanos y rústicos sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, excepto si este o cualquier allegado o familiar comunica al respectivo Concejo Provincial o Distrital el nombre completo de los condóminos y la participación patrimonial (ideal o porcentual) de cada uno. (Art 9°, DS 156-2004-EF, Citado por Bendezú, 2019)

#### **G. Responsabilidad solidaria**

Bendezú (2019) nos explica que los copropietarios son responsables solidarios del pago del impuesto recaído sobre el bien predial, pudiendo exigir la correspondiente Municipalidad a cualquiera de ellos el pago total.

Acorde al Art 981 del Código Civil (citado por Bendezú, 2019), todos los condóminos están obligados a concurrir, en proporción a su parte y pagar los gastos de conservación y también a abonar los impuestos, cargas y gravámenes que afecten al bien común. Si uno o más faltan a esta imperativa obligación, el acreedor o prestador del servicio o titular del gravamen (Gobierno Local, Sunat, Edelnor, Sedapal, etc.) a cualquiera de ellos la cancelación global de tributos, arbitrio" tasas debitados, aun cuando el predio, urbano o rústico, pertenezca por cuotas ideales a dos o más personas, tal como precisa el Art 969 del referido Código.

Por tanto, el concurso o participación de los copropietario; otra en los beneficios, en las cargas o en los tributos, está en directa proporción a sus respectivas cuotas ideales, como así anota el Art. 970 del Código Civil (citado por Bendezú, 2019). No obstante, algunos concejos provinciales en nuestro país han optado por incrementar en el cuántum del arbitrio por servicios públicos (limpieza, recojo residuos sólidos mediante el camión recolector, barrido de calles, parques, jardines, seguridad ciudadana, etc.), sin considerar la extensión superficial de innúmeros

predios urbanos, uso o destino ni su ubicación físico-ambiental, en especial de aquellos aposentos o habitaciones enclavados en los niveles altos de viejos edificios y casonas antiguas, todo con un afán lucrativo mas no justiciero, porque imponen arbitrios en sumas elevadas en relación al número de titulares, sean ocupantes o no del bien predial, (bastando la declaración jurada de copropiedad), pero no en mención directa al inmueble, debiendo ser todo lo contrario, porque el servicio público se presta en relación al predio, mas no en consideración al número de usuarios, ocupantes o moradores del bien inmueble a gravar.

#### **H. Discrimen o distinción**

Sin embargo, esto acontece en ciertas Municipalidades ciudadinas a través del respectivo SAT (Servicios de Administración Tributaria) en cuanto respecta a los Arbitrios, pero no con relación al Impuesto Predial porque se impone el porcentaje normativo según el número de condóminos, pues, por ejemplo, si son cuatro los titulares a cada cual le corresponde un 25% de cuota ideal para el pago respectivo; empero, tratándose de costos dinerarios por servicios públicos, en vez de fijar  $\frac{1}{4}$  del espacio físico global, la entidad edil impone más de  $\frac{1}{4}$  a cada uno de ellos para el abono de arbitrios mensuales o trimestrales como si fueran cuatro inmuebles distintos; no existe equidad en esta cobranza arbitraria, ocasionando malestar y perjuicio al ciudadano contribuidor o aportante puntual en las fechas de pago trimestral. (Bendezú, 2019)

#### **I. Posesionarios contribuyentes**

Cuando la existencia del dueño o propietario no pudiera ser determinada o conocida, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores a cualquier título, de los predios afectos, sin obstáculo de su derecho a reclamar el reembolso dinerario a los legítimos propietarios. (Art. 9°, DS 156-2004-EF y Ley 27305, citado por Bendezú, 2019).

Poseedor o tenedor predial puede ser un anticresista, un arrendatario, un comodatario o un usufructuario, acorde las normas del Código Sustantivo, D. Leg

295- Ahora bien, si en el contrato suscrito, como ocurre en muchas ocasiones, se estableció una cláusula expresa obligando al poseedor que asuma el pago del gravamen predial, mientras esté ausente el propietario cedente, con el compromiso formal de devolver su monto, esta obligación pecuniaria deberá cumplirla dicho tenedor durante el tiempo de ocupación onerosa o gratuita, según el convenio verbal o escrito, mediando buena fe. (Art- 20°, Código Tributario vigente, Bendezú, 2019).

Todo arrendatario como poseedor del inmueble está obligado a pagar de modo puntual los arbitrios por servicios públicos suministrados en beneficio del patrimonio predial, con arreglo a las normas reguladas por el concejo edil y acorde el Art. 1681 del Código Civil (citado por Bendezú, 2019). Asimismo, en forma solidaria Con el sub-arrendatario, si fuera el caso, tiene la obligación de abonar el importe relativo al Impuesto Predial en ausencia del arrendador, si en el contrato de alquiler renta asumió este compromiso, observando el Art. 1693 del citado Código Sustantivo, pero bajo promesa de reembolso.

## **Impuesto de alcabala**

### **A. Concepto**

Es un gravamen pecuniario aplicado a toda transferencia de dominio (compra-venta, donación, permuta, etc.) sobre bienes inmuebles, al celebrarse el respectivo contrato notarial, en observancia del D. Leg- 1049 y su modificatoria, Legislación del Notariado Público. (Bendezú, 2019)

### **B. Inmediatez del gravamen**

Este tributo es de realización inmediata porque grava la transferencia de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos, sea a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad contractual, incluyendo la compra-venta con reserva de dominio, conforme al Art. 1583 del Código Civil que reza: "En toda compra-venta de un predio urbano o rústico puede pactarse que el enajenante se

reserva la propiedad del bien hasta que el comprador haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el inmueble haya sido entregado al comprador, el cual asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega-recepción. El comprador adquiere ipso facto el derecho a la propiedad del bien con el pago del precio convenido- (Art. 21°, DS 156-2004-EF, Citado por Bendezú, 2019).

Se trate de una venta o una donación, la transferencia dominial del predio está gravada con el tributo respectivo, en relación directa al valor dinerario del bien. (Art. 8°, D. Leg- 952, citado por Bendezú, 2019).

Acorde el Art. 1621 del Código Sustantivo (citado por Bendezú, 2019), por la donación el donante se obliga a transferir de modo gratuito al donatario la propiedad de un bien, sea mueble o inmueble. En cuanto a su formalidad y obligatoriedad, el Art. 1625 del mismo Código precisa: La donación de bienes inmuebles debe formalizarse por escritura pública con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, su valor real y el de las cargas (tributos, gravámenes) que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

### **C. Base imponible**

Es el valor monetario de la transferencia, no pudiendo ser menor del autoavalúo predial correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se efectúa la compra-venta, ajustada al índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana determinado por el INEI. (Art. 24°, DS 156-2004-EF y Art. 9° D. Leg. 952, citado por Bendezú, 2019).

Bendezú (2019) nos pone de ejemplo:

El precio de transferencia de un inmueble urbano no será menor de su autoavalúo declarado por el vendedor-propietario; es decir, si se fijó en S/. 85,000.00 para el año 2017, el monto a cancelar no será menor, pero sí igual o mayor si se incrementara en un futuro cercano, conforme la oferta y demanda en el mercado inmobiliario.

#### **D. Ajuste aplicable**

Este modus operandi corresponde a las transferencias realizadas a partir de 1 de Febrero de cada año y para su imposición se tendrá en cuenta el índice acumulado del ejercicio hasta el mes inmediato anterior a la fecha de concretada la transferencia. (Art. 24°, DS NO 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

#### **E. Inafectación y salvedad**

Bendezú (2019) nos explica que la primera venta realizada por las empresas inmobiliarias no se encuentra afectada al Impuesto de Alcabala, salva la parte perteneciente al valor del terreno.

Así connota el Art. 14° de la Ley 28364 y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1196 (citado por Bendezú, 2019), sobre contratos de capitalización inmobiliaria, enfatizando: "En casos de primera venta de inmuebles, el IGV respectivo se divide en tantas ambas partes cuantas cuotas corresponda pagar al cliente. La Empresa de Capitalización Inmobiliaria (ECI) abonará a la Sunat el impuesto en la oportunidad que la legislación vigente indique y de acuerdo también al Código Tributario vigente.

#### **F. Tasa porcentual**

La tasa impositiva es el 3% siendo de cargo exclusivo del comprador o adquirente, sin aceptar pacto en contrario. (Art. 25°, DS 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

Bendezú (2019) nos pone como ejemplo el siguiente:

Si un departamento de dos dormitorios, sala-comedor, cocina, baño simple y patio-tendal, ubicado en el cuarto piso de un flamante edificio, cuesta S/ 80 000,00 al contado, el importe alcabalico a cancelar el adquirente será de S/ 1 140,00, porque

restando del precio primigenio 10 Unidades Impositivas Tributarias resultan S/ 38 000,00, multiplicados por 3% dan aquella suma.

### **G. Inafectación parcial**

No está afecto al Impuesto Alcabalicio el tramo comprendido por las primeras diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UITs) del valor dinerario del bien inmueble, calculado según el porcentaje precedente. (Bendezú, 2019)

Bendezú (2019) nos pone de ejemplo el siguiente:

Si una vivienda rústica de 100 m<sup>2</sup> se enajena en S/ 60 000,00 al contado, el tributo de Alcabala será equivalente a S/ 540,00, porque restando las 10 UITs (S/ 42 000,00) quedan S/ 18 000,00 y esta suma multiplicada por 3% resultan los S/ 540,00.

### **H. Oportunidad de pago**

La cancelación del Impuesto debe efectivizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de realizada la transferencia onerosa o gratuita del respectivo inmueble, sea rústico o urbano. (Art. 26° D.S. N° 156-2004-EF y Art. 10°, D. Leg. N° 952, citado por Bendezú, 2019).

Tenemos de ejemplo el siguiente:

Si la compraventa del mini-departamento enclavado en un edificio antiquísimo se suscribió ante Notario colegiado el 24 de Mayo del año 2018, el pago de la Alcabala deberá efectuarse hasta el entrante 1 de Julio del mismo año (plazo terminal), pena de multado por la respectiva Municipalidad el omiso adquirente del bien predial. (Bendezú, 2019)

## **I. Cash money**

Bendezú (2019) nos explica que el pago será al contado, sin consideración alguna sobre la modalidad o forma de cancelación del precio de la compraventa relativa al bien inmueble, según el acuerdo de las partes contratantes.

Ejemplo:

Si una casa-habitación asentada en una zona sub – urbana fue enajenada en S/. 50 000,00 por ser de material rústico abonando el comprador S/ 25 000,00 de cuota inicial y el saldo de otros S/. 25,000.00 en módicos aportes mensuales de S/ 500.00 cada uno, ello no exime el pago total del Impuesto Alcabalicio ascendente a S/. 240,00, deduciendo las 10 UITs (S/ 42 000,00) para aplicarse el gravamen sobre los S/ 8 000,00 restantes. (Bendezú, 2019)

## **J. Renta municipal**

El Impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya circunscripción geo-política se encuentra ubicado el inmueble de transferencia dominial. (Art. 29°, D.S. N° 156-2014-EF y Art 11° D. Leg. N° 952, citado por Bendezú, 2019).

Es indiferente la localidad donde se efectúa la transacción enajenante, (compra-venta o donación), por conducto notarial, porque el concejo Distrital en cuyo territorio se halla situado el bien predial, es la entidad recaudadora o perceptora del tributo.

Así, por ejemplo, si la traslación de dominio de un predio rústico se formaliza en la ciudad de Ica (capital de la provincia y departamento del mismo nombre), pero el bien se encuentra en el Distrito de Luren, el Concejo Edil de esta ciudad percibirá el gravamen pecuniario en calidad de renta ordinaria por aquella cesión onerosa. (Bendezú, 2019)

## **K. Transferencias inafectas**

Bendezú (2019) nos explica que son transferencias inafectas al Impuesto, las siguientes.

- a) Las de anticipos de legítima. (Arts. 723°, 816°, 818° y 831°, C.C.)
- b) Las transferencias de naves y aeronaves.
- c) Las originadas por la división y partición de la masa hereditaria, gananciales o de condóminos primigenios.
- d) Las relativas a alícuotas entre herederos o de co-propietarios originarios. (Art 27°, DS 156-2004-EF).
- e) Las transferencias originadas por causa de muerte; es decir, en casos de sucesión intestada o testamentaria; pues, los bienes patrimoniales se transmiten a los herederos. (Arts. 660° y 661°, Código Civil).
- f) La resolución o anulación del contrato de transferencia antes de la cancelación del precio.
- g) Las transferencias de derechos sobre inmuebles si no implican transmisión de propiedad.

## **L. Anticipo hereditario**

Se entiende por anticipo de legítima (herencia), las donaciones y otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, para efectos de colacionarse, salva dispensa de aquel (Art 831°, Código Civil, citado por Bendezú, 2019).

Por tanto, la legítima constituye la parte de la herencia de la cual puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. Entre éstos están los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, así también el cónyuge, nietos, biznietos, abuelos, bisabuelos, etc. (Arts. 723° y 724°, Código Civil, citado por Bendezú, 2019).

Por otro lado, la legítima de cada heredero forzoso es una cuota ideal que les corresponde o pertenece en la sucesión intestada, cuyas disposiciones legales rigen, asimismo sobre su concurrencia, participación o exclusión. (Art 729°, Código Civil, citado por Bendezú, 2019).

### **M. Pago durante indivisión**

En el Arts. 871° y 872°, Código Civil (citados por Bendezú, 2019) nos explica que en cuanto concierne a la masa hereditaria, mientras la herencia pertenece indivisa, las obligaciones de pagar las deudas del causante gravitan sobre aquella, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota sucesoria. Los acreedores del causante tienen toda la preferencia sobre su homólogo cual heredero subsidiario para ser pagados con cargo a la masa hereditaria.

Por otra parte, el acreedor de la herencia puede oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago. (Art. 875°, Código Civil, citado por Bendezú, 2019).

### **N. Restitución del pago**

Ahora bien, el heredero que hubiere pagado una deuda de la sucesión patrimonial debidamente acreditada, o que hubiere sido ejecutada por él, tiene derecho a ser resarcido por sus cosucesores en la parte proporcional correspondiente a cada uno de ellos. (Art. 877°, Código Civil, citado por Bendezú, 2019).

Finalmente, las personas que hayan vivido en la casa del causante o hayan sido alimentadas por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que prosigan la atención de estos beneficios con gravamen de la carga hereditaria durante tres meses consecutivos. (Art. 879°, Código Civil, citado por Bendezú, 2019).

## **O. Pacto de reserva de propiedad**

En toda compra-venta puede convenirse que el vendedor o enajenante a título oneroso se reserve la propiedad del bien inmueble hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el inmueble (predio rústico o urbano) haya sido entregado al comprador, quien desde entonces afronta el riesgo de su pérdida o deterioro, o sea, desde el momento de la entrega-recepción. (Art. 1583°, Código Civil, citado por Bendezú).

Bendezú (2019) nos comenta que mientras el comprador no haya pagado totalmente el precio o valor dinerario del bien inmueble, el dominio o la propiedad del mismo corresponderán al vendedor, hasta cuando el adquirente, sujeto a reserva de la propiedad a favor del enajenante, pague el saldo del precio global pactado. No obstante esta modalidad de transferencia dominal de determinado predio, según exigencia del Notario colegiado, el impuesto de alcabala deberá cancelarlo el comprador, sin importar la reserva de dominio a favor del vendedor.

### **1.1.1.3. Impuesto al patrimonio vehicular**

#### **A. Concepto**

Es la imposición del tributo a quien ostente en propiedad un vehículo automotor, debiendo cancelarse en cada periodo anual, considerando su antigüedad no mayor del trienio. (3 años).

(Art- 30, DS 156-2004-EF; Art 2°, D.S. N° 22-94-EF, citado por Bendezú, 2019).

#### **B. Vehículos gravados**

Bendezú (2019) nos explica que este tributo de secuencia anual grava la propiedad de vehículos motorizados, como son automóviles, camionetas, station wagons, buses, omnibuses con una antigüedad no mayor de tres años. Este plazo se cuantifica a partir de la primera inscripción dominial en el Registro de la Propiedad Vehicular, dados por el Art 30, DS. 156-2004-EF y la Ley 27616.

Tenemos como ejemplo:

Si la inscripción dominial de un ómnibus en la oficina de Registros Públicos se efectuó el 12 de octubre del 2014, el plazo caducatorio para la exoneración del impuesto fenecerá el próximo 11 de octubre del 2017, subsistiendo la obligación tributaria para los periodos anuales intermedios.

### **C. Sujetos contribuyentes**

Bendezú (2019) explica que se constituyen en sujetos pasivos en calidad de contribuidores las personas naturales y jurídicas propietarias de vehículos automotores, tales como son los automóviles, camionetas, omnibuses, camiones, etc.

### **D. Asunción como contribuyente**

La calidad de sujeto contribuyente se considera conforme la situación jurídica del bien mueble al 1 de enero del año al cual corresponde la obligación tributaria. (Art. 31°, D.S. N° 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

Bendezú (2019) nos explica que cuando se efectúe cualquier compra-venta o traslación de dominio a título gratuito, el adquirente tendrá la calidad de contribuyente a partir del 1 de Enero del entrante año de producido el hecho enajenatorio.

Como ejemplo nos pone:

Si la transferencia onerosa de una camioneta, marca Cherokee, año 2008, se formalizó ante Fedatario público el 26 de febrero del 2017, el comprador se constituirá en aportante tributario desde el próximo 1 de enero de 2018.

## **E. Base impositiva**

La base pecuniaria del Impuesto Vehicular está fijada por el valor monetario original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el cual en ningún caso será menor al fijado por la tabla referencial aprobada cada año por el Ministerio de Economía y finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo automotor. (Art. 32° D.S. N° 156-2004-EF Art. 12°, D. Leg. 952, R. M. N° 005-2017-EF/15, citado por Bendezú, 2019).

Por ejemplo:

Si el valor primigenio de compra-venta de una camioneta rural del año 2012 fue de S/. 12,000.00, sobre este cuántum dinerario se establecerá el Impuesto Vehicular y acorde la normatividad regente a la época de dicha contraprestación, resultando S/ 120.00 porque  $S/.12,000.00 \times 1\% = \text{Imp. Vehic.}$

## **F. Quantum porcentual**

La tasa imponible es del 1% aplicable sobre el valor o precio del vehículo. En ningún caso el monto pecuniario a cancelar será inferior del 1.5% de la UIT Vigente al 1 de Enero del año al cual corresponde el tributo. (Art. 33°, DS N° 156-2004-EF; Art. 8°, D.S. N° 22-94-EF, citado por Bendezú, 2019).

Como ejemplo:

Si una camioneta Station Wagon vale S/. 25,000.00, el Impuesto será de S/. 250.00, en cada año fiscal, sin exceder del trienio (1 % sobre S/. 25,000.00); pero, tratándose de un automóvil marca Peugeot, ya usado en el extranjero, habiendo ingresado al país el 22-Sept-2016 procedente de Paris (Francia), cuyo precio de transferencia se fijó en S/. 5 000,00, el Impuesto abonable será de S/ 63,00, porque se aplica el 1.5% de la UIT regente en el presente año (UIT= 4 200, 00 para el 2019), entonces, no se calculará con el 1% del precio de compra-venta, sino con el 1.5%, resultando S/ 63,00 mas no S/. 50.00, porque esta suma es menor que la anterior, atendiendo a la facultad unilateral del respectivo Concejo Edil.

## **G. Facultad administrativa**

Las tareas administradoras y recaudadora del Impuesto Vehicular corresponden a los Concejos Provinciales en cuyo territorio geo- político tiene su residencia domiciliaria el propietario del bien automotriz. (Art. 30°-A, DS NO 156-2004-EF y Art. 55°, Código Tributario vigente, citado por Bendezú, 2019).

## **H. Percepción de la renta**

El rendimiento pecuniario del Impuesto constituye renta para la Municipalidad Provincial. (Ley 27616, citado por Bendezú, 2019).

Así como:

Si la dueña de un automóvil marca Toyota del año 2012 reside en el Distrito de José Gálvez, la contribución anual aportada por aquella ciudadana corresponderá al Concejo Provincial de Celendín (Dpto de Cajamarca), aun cuando su centro domiciliario permanente está en aquel distrito y el eventual, en el pueblo de Sucre, integrante de la provincia celendina.

## **I. Declaración jurada**

Bendezú (2019) nos explica que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada en los siguientes periodos y hechos circunstanciados:

- a) En cada año, el último día hábil del mes de febrero, excepto si la misma Municipalidad establece o fija una prórroga para dicho cumplimiento.
- b) Al efectuarse cualquier transferencia de dominio vehicular. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizados los hechos.

Tenemos que:

Si la compra-venta de un camión-cisterna se formalizó ante Notario colegiado el 26 de Octubre del 2017, hasta el próximo 30 de Noviembre del mismo año, el adquirente tiene plazo para cursar la declaración jurada sobre la propiedad del vehículo automotor ante el concejo provincial. (Art 34°, DS 156-20M—EF, citado por Bendezú, 2019).

- c) Cuando así determine la Administración Tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo conveniente para el cumplimiento de la obligación, acorde el Código tributario vigente.

### **3.1. Impuesto a las apuestas**

#### **A. Concepto**

Bendezú (2019) nos define que es el gravamen fiscal a los ingresos dinerarios de las instituciones organizadoras y/o promotoras de certámenes o eventos hípicos (carrera de caballos y otros semejantes), en los cuales haya apuestas entre concurrentes o aficionados.

#### **B. Gravamen fiscal**

Este tributo grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicos y otros análogos, en los cuales se realizan apuestas por concurrentes, o no siéndolos, son interesados directos en la obtención de un premio monetario, o de otra índole. (Art. 38°, DS 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

#### **C. Libre fijación de premios**

Las entidades organizadoras fijarán libremente el cuántum pecuniario de los premios por cada tipo de apuesta, así también las sumas destinadas a la organización del espectáculo y su funcionalidad como persona jurídica. (Bendezú, 2019)

#### **D. Difusión de boletos**

Las apuestas constan en tickets o boletos cuyas características son aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la cual ha de informar mediante avisos al público usuario, por única vez, o por intermedio del Diario de mayor circulación en el entorno geo-político y dentro de los 15 días siguientes de su aprobación o modificación. (Art 47, DS N° 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

La emisión de tickets o boletos será informada por escrito a la Municipalidad Provincial correspondiente.

#### **E. Sujeto contribuidor**

El sujeto pasivo del tributo es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas. Así, la Negociación agro-ganadera Zudebén SRL tda, organizadora de las carreras de caballos todos los días sábados de cada semana es el sujeto pasivo del tributo a cancelar al Concejo Provincial donde se halla la sede institucional de tal persona jurídica. (Bendezú, 2019)

#### **F. Tasa porcentual**

Tratándose de apuestas en general, la tasa del Impuesto es el 20%; empero, la tasa porcentual impositiva a las apuestas hípcas es del 12% (Art. 42°, DS N° 156-2004-EF y Ley 27924, citado por Bendezú, 2019).

#### **G. Competencia recaudadora**

La administración y recaudación del tributo compete al Concejo Provincial donde esté situada la Oficina principal (sede institucional) de la entidad organizadora de tal o cual certamen. (Art. 43°, DS N° 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

## **H. Periodicidad y cálculo**

El Impuesto es de sucesión mensual. Se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el cuántum global de los premios otorgados en el mismo periodo. (Art. 41°, DS N° 156-2004-EF y Ley 27675, citado por Bendezú, 2019).

Tenemos como ejemplo:

Si en el mes de Octubre-2016, la empresa organizadora de carrera de caballos en determinado hipódromo acopia S/. 300.000.00 por apuestas y los premios otorgados a sus beneficiarios representan S/. 100,000.00, la diferencia de S/. 200,000.00 será gravada con el 12%, resultando S/ 24,000.00 el tributo ordinario.

## **I. Distribución porcentual**

Bendezú (2019) nos explica que el cuántum pecuniario resultante por aplicación del Impuesto a las Hípicas o de otra índole, se distribuye en los siguientes porcentajes:

- a) El 60% corresponderá al Concejo Provincial
- b) El 40% se destinará al Concejo Distrital donde se desarrolla el evento o certamen.

Connotando el ejemplo anterior sobre el certamen hípico, si el tributo resultante fue de S/. 24,000.00, el 60% (S/. 14,400.00) corresponderá a la Municipalidad Provincial y el 40% (S/. 9,600.00) a la Municipalidad Distrital- (Art. 44°, DS 156-2004-EF, citado por Bendezú, 2019).

## **J. Declaración jurada mensual**

Cada mes los contribuyentes presentarán ante el Concejo Provincial respectivo una declaración jurada en la cual consignarán el monto global de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuestas y el total de los premios otorgados en el mismo periodo, conforme el formato aprobado por la correspondiente Municipalidad. (Bendezú, 2019)

## **K. Plazos de presentación y cancelación**

Bendezú (2019) nos explica que el contribuidor debe presentar la mencionada declaración jurada, así como abonar el Impuesto dentro de los plazos contemplados en el Código Tributario vigente.

En concordancia con el Artículo 29° del mencionado Código (citado por Bendezú, 2019), los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales, se cancelarán dentro de los doce primeros días hábiles del mes siguiente.

### **3.2. Impuesto a los juegos**

Bendezú (2019) hace una recopilación de una resolución dada para este tema:

SE ESTABLECE EL MEDIO PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APLICABLE A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS Y SE APRUEBA NUEVA VERSIÓN Y DENOMINACIÓN DEL PDT - FORMULARIO VIRTUAL N° 693 RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NO 024-2019/SUNAT (PUB. EL 31/01/2019)

Lima, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1419 modificó diversos artículos de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, con la finalidad de incorporar dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas;

Que mediante el Decreto Supremo N° 341-2018-EF se aprobó el Reglamento del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el cual establece en su artículo 6 que la declaración y pago del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas se regula por la Ley del IGV e ISC y su reglamento;

Que según el artículo 63 de la Ley del IGV e ISC la SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago del ISC;

Que, además, el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo 88 de Código Tributario, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, facultan a la SUNAT a establecer para determinados deudores la obligación de efectuar el pago utilizando los mecanismos que señale mediante resolución de superintendencia y presentar la declaración tributaria en las formas y condiciones que indique para ello, respectivamente;

Que a través de la primera disposición final de la Resolución de Superintendencia N° 014-2003/SUNAT se aprobó el PDT - Formulario Virtual N° 693, el cual se utiliza para la declaración y el pago mensual del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas regulado por la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y normas modificatorias,

Que al existir similitud, en cuanto a los sujetos y la materia gravada, entre el ISC aplicable a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas y el impuesto por la Ley N° 27153, a fin de facilitar a los contribuyentes de ambos tributos el ingreso de

la información y la determinación de sus obligaciones tributarias, se ha estimado conveniente que declaraciones de dichos tributos se generen el mismo PDT;

Que, a tal efecto, se aprueba una nueva versión del PDT - Formulario Virtual N° 693, de modo que también pueda utilizarse dicho PDT para efectuarla declaración y el pago del ISC aplicable a;

Que, asimismo, tratándose del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, se regula, además, la posibilidad de efectuar el pago utilizando el Formulario N° 1662 – Boletas de Pago o Formulario Virtual N° 1662 – Boleta de Pago;

En uso de las facultades conferidas el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo del Código Tributario, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 63 de la Ley del IGV e ISC, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problema General**

¿La potestad tributaria está sujeta a los principios constitucionales en el Perú?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿La potestad tributaria está sujeta al principio de igualdad en el Perú?

¿La potestad tributaria respeta los derechos fundamentales en el Perú?

### **1.3. Justificación**

El presente trabajo de investigación se centra del análisis en el **artículo 74°** de la Constitución Política de Perú, la cual establece la potestad tributaria y si esta potestad es establecida dentro del margen respetando los límites al momento de ser ejecutados preservando de no atentar contra los principios fundamentales de la persona; es decir se quiere describir la frase dentro de los límites que señala la ley como aquella libertad que la constitución le ha dado facultades al legislador para delimitar y determinar dicha potestad tributaria y de no ser así ante esta potestad tributaria debe prevalecer los derechos fundamentales; tal como lo establece nuestra carta magna que el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

### **1.4. Relevancia**

En el presente trabajo de investigación es relevante; por cuanto al describir sobre la potestad tributaria como la facultad constitucional del gobierno central, regional y local están facultados para crear tributos con la finalidad de satisfacer las necesidades que demande la gestión como son el gasto público y el desarrollo social sin embargo, al no respetar los límites establecidos por la ley estas normas legales para la recaudación de los tributos pueden ser derogados toda vez que no se ha observado los principios constitucionales como son lo de los derechos fundamentales y el principio de legalidad.

### **1.5. Contribución**

El presente trabajo contribuye a que el ejercicio de la potestad tributaria se realice en armonía y con el pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona ya que en las mayorías de los casos se realizado con arbitrariedad vulnerando los principios de las personas como contribuyente y prevaleciendo la potestad tributaria es decir contrario a la función estatal que establece que el Perú es un estado social y democrático

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1 Objetivo General**

Describir si la potestad tributaria está sujeta a los principios constitucionales en el Perú

### **1.6.2. Objetivos Específicos**

Describir si la potestad tributaria está sujeta al principio de igualdad en el Perú.

Describir si la potestad tributaria respeta los derechos fundamentales en el Perú.

## **II. MÉTODOS Y MATERIALES**

### **2.1. Hipótesis de la Investigación**

#### **2.1.1 Supuestos de la Investigación**

##### **2.1.1.1. Supuesto Principal**

La potestad tributaria está sujeta a los principios constitucionales en el Perú.

##### **2.1.1.2. Supuestos Especificas**

La potestad tributaria está sujeta al principio de igualdad en el Perú.

La potestad tributaria respeta los derechos fundamentales en el Perú.

#### **2.1.2. Categorías de la Investigación**

##### **2.1.2.1. Categoría Principal:**

Potestad tributaria

Principio de igualdad en el Perú

##### **2.1.2.2. Categorías Secundarias**

Derechos fundamentales en el Perú

### **2.2. Tipo de estudio**

Según Rodríguez (2011) afirma que es Básica aquella actividad orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y nuevos campos de investigación sin un fin práctico específico e inmediato. El investigador se esfuerza en conocer más y mejor las relaciones entre los fenómenos sin preocuparse por la

utilización práctica de sus descubrimientos. Esto es, se trata de una búsqueda desinteresada del saber –el saber por el saber–, motivada inicialmente por el interés intelectual de adquirir un conocimiento más perfecto e incrementar el corpus teórico existente. (p.35)

Según Rodríguez (2011) afirma que es una investigación cualitativa prefiere evaluar el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad. Por su naturaleza de trabajo flexible, la investigación cualitativa tiene diferentes expresiones o modalidades, las mismas que se analizan en la siguiente pregunta. (p.38)

### **2.3. Diseño**

El diseño empleado en el presente trabajo de investigación es el de Teoría Fundamentada y narrativo.

#### **- Teoría Fundamentada:**

Según Creswell (como se citó en Salgado, 2007) esta teoría se utiliza cuando no se explica los fenómenos o los problemas de la realidad, aquí no cubren a los participantes o muestra de interés.

#### **- Teoría Narrativa:**

Para Creswell (como se citó en Salgado, 2007) señala que el diseño narrativo en diversas ocasiones es un esquema de investigación; pero también, es una forma de intervención, ya que el contar una historia ayuda a procesar cuestiones que no estaban claras.

### **2.4. Escenario de estudio**

El presente trabajo de investigación se realiza en las instituciones recaudadoras como son a nivel nacional son SUNAT y ADUANAS y a nivel de gobiernos regional y local se realiza en los SAT; entidades facultadas para la recaudación tributaria.

## **2.5. Caracterización de sujetos**

El presente trabajo parte de los administrados a los comerciantes, compradores, propietarios y demás personas que tengan algún acto como contribuyente.

## **2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.**

Según Rodríguez (2011) afirma que el proceso de la investigación culmina con la elaboración del documento denominado, genéricamente, informe científico. Se trata de un trabajo que contiene la exposición objetiva y crítica de la investigación realizada alrededor de un problema. En el informe científico, el investigador presenta los resultados de su trabajo realizado, no como mero recuento de los datos obtenidos mediante un trabajo serio y objetivo, sino como consecuencia de una interpretación estadística y lógica rigurosa. El informe científico, según los casos, toma denominaciones diferentes: tesis, artículo científico, libro científico, monografía, etc. Es imprescindible la elaboración del informe científico por el investigador en cuanto haya concluido el manejo de los datos como una expresión de un documento reflexivo, objetivo y serio. El informe científico tiene como estructura: elección y definición del problema, marco teórico, hipótesis, metodología asumida, datos debidamente sistematizados y las conclusiones a que el investigador ha llegado. No tiene la calidad de informe científico si el documento ha sido preparado basado en la experiencia, la opinión y el juicio crítico de una persona. Este documento puede ser denominado ponencia, propuesta, etc. Las denominaciones específicas que toma el informe científico dependen de ciertos criterios. Puede ser por su extensión (artículo, libro o tratado), por el objetivo que se persigue (tesis, tratándose de efectos de graduación o titulación), por datos manejados (monografía si es consecuencia del manejo de documentos o datos secundarios). (p.64)

## 2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Según Rodríguez, (2011) Existen diversas modalidades de encuesta en esta investigación se realiza la autoadministración.

1. Autoadministración: se entrega personalmente al encuestado para que responda las preguntas. No hay intermediarios.
2. Entrevista personal: el encuestador aplica el cuestionario.
3. Entrevista telefónica.
4. Auto administrado y remitido por correo u otros medios.
5. Administración grupal: la entrevista se realiza en un solo lugar, con varios encuestados.

La última modalidad se utiliza cuando hay que aplicar encuestas a los alumnos o trabajadores de una institución, porque en determinado horario pueden asistir al lugar indicado para absolver el cuestionario. Las modalidades 1 y 4 suponen la entrega de un ejemplar del cuestionario a cada encuestado, para que este pueda absolver las preguntas cuando lo crea conveniente. La modalidad 2 se utiliza en encuestas a personas que no la pueden absolver por sí mismos (analfabetos). En este caso, a medida que el encuestado va dando respuestas a cada pregunta, el encuestador toma nota. (p.178)

Según Rodríguez (2011) afirma que la recolección de la información mediante la entrevista supone tomar en cuenta tres momentos: las acciones que ocurren antes, durante y después de la entrevista. Las acciones que se cumplen en cada fase son de gran importancia para el éxito de la entrevista científica. La entrevista tiene lugar cuando dos personas conversan sobre un tema predeterminado. Estas dos personas son el entrevistador y el entrevistado. Las siguientes constituyen acciones previas a la entrevista: la solicitud de la entrevista; el acuerdo en cuanto a fecha, hora y lugar; y la provisión de los equipos y materiales necesarios. Es muy importante la adecuada preparación de las preguntas a realizar, en cuanto a precisión y orden de hacerlas. Durante la entrevista, el entrevistador es quien dirige el diálogo. Para ello, debe crear un clima favorable y lograr la decisión

del entrevistado para analizar abierta y francamente el tema. Antes de formular la pregunta es recomendable preparar una introducción, de esta forma el entrevistado tendrá un panorama más claro de lo que le quiera consultar. Cada aspecto del cuestionario debe ser agotado en la entrevista mediante repreguntas. Al concluir la entrevista, es importante hacer el resumen del enfoque de cada una de las respuestas del entrevistado y someterla a su aprobación. Una vez aprobado, el desarrollo es considerado como una fuente bibliográfica o documental. (p.177)

## **2.8. Rigor científico**

Según Rodríguez (2011) refiere que un plan razonable de desarrollo de los países, de la humanidad, incluye medidas para promover el progreso simultáneo de los sistemas biológico, económico, político y Guía de investigación científica cultural. Ahora bien, desde comienzos de la Edad Moderna toda cultura desarrollada incluye a los dos sectores más dinámicos: la ciencia (básica y aplicada) y la tecnología. No hay, pues, desarrollo cultural, ni por tanto integral, sin desarrollo científico y tecnológico. Ambas tesis, la de la integralidad del desarrollo y la de la centralidad de la ciencia y la tecnología, son aceptadas por los promotores más preclaros, incluyendo los organismos que componen las “Nacional Unidas” (Mario Bunge). Consideramos que la tesis autorizada de Bunge tiene aceptación general, pues una ciencia se desarrolla mediante la investigación científica. La solución efectiva de los problemas (científicos y tecnológicos) se posibilita mediante la investigación científica; y eso, porque los resultados pueden ser comprobables. En la realización de la investigación científica no solo se alcanzan conocimientos nuevos, sino también se logra vislumbrar nuevos hechos, los que serán motivo de nuevas investigaciones. El desarrollo de la humanidad, efectivizado por los nuevos avances en ciencia y tecnología, ha sido posible gracias a investigaciones científicas pacientes, realizadas por personas especializadas y de alta creatividad. (p. 28-29)

## **2.9. Aspectos éticos**

Se debe respetar los derechos fundamentales de la persona, el principio de legalidad, el principio de reserva de ley, el principio de respeto de

derechos fundamentales de la persona y el principio de la igualdad; principio que deben ser respetados por parte del funcionario o servidor público conforme Ley 27815 (Ley del código de ética de la función pública), que tiene por objeto los principios y deberes que debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones.

### **III. RESULTADOS**

#### **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES**

1. En el presente trabajo de investigación se ha tomado en cuenta el tiempo que vienen laborando los trabajadores en las entidades recaudadoras y de administración tributaria a nivel de gobierno local, regional; en base a su experiencia, la respuesta a la entrevistas tiene un rigor técnico profesional en cuanto al objeto de estudio, habiéndose determinado que los funcionarios públicos y demás administradores que se encuentren laborando en las entidades como son la SUNAT, ADUANAS a nivel nacional y el servicio de administración tributaria a nivel regional y local .
  
2. La finalidad de los tributos en el Perú; se ha determinado que los funcionarios a cargo de la administración tributaria en nuestro País tienen pleno conocimiento tanto de la doctrina como de la legislación competente además tienen conocimiento la utilidad de la recaudación en vista que en dicha entrevista manifestaron que un estado pueden atender a sus necesidades publicas mediante la recaudación de tributos.
  
3. En la entrevista se pudo analizar, dos puntos:
  - En el primer punto la mayoría de contribuyentes están descontentos en cuanto a los montos, por los tributos refiriendo que son demasiados excesivos y que atentan contra la canasta familiar.
  - En el segundo punto existe un descontento por parte de los administrados (contribuyentes) quienes manifiestan que además de tener tributos elevados; estos no son bien administrados por parte del estado debido en que los últimos tiempos existen muchos casos de funcionarios públicos que son procesados por delitos que tiene que ver con los fondos públicos.

4. Aquí se ha valorado la experiencia del trabajador; mediante el cual manifestaron que todo el marco normativo en las diferentes leyes de la materia; en especial sobre tributación respondieron que la potestad tributaria de los gobiernos locales y centrales, en su ejecución si toman en consideración los derechos fundamentales de si respetan los principios fundamentales de la persona.

### **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

1. El presente trabajo se ha realizado en una realidad problemática en donde los presidentes de las cuatro últimas décadas, alcaldes provinciales y municipales se encuentran con mandato de detención y otros en proceso por actos ilícitos en la administración pública es por ello que la mayoría de entrevistados han dado como respuesta que existe un descontento en cumplir con su obligación tributaria impuesta por el estado toda vez que no entran retribución en políticas públicas que atiendan las necesidades básicas del ciudadano.
2. La mayoría de ciudadanos encuestados han dado como respuesta que la administración tributaria si viene cumpliendo con su labor de fiscalización y recaudación sin embargo la mayoría duda que lo recaudado tenga una finalidad lícita y esto es basado en los últimos acontecimientos en donde se ha visto que la mayoría de funcionarios públicos desde la más alta graduación desde el presidente de la república hasta los funcionarios de los gobiernos locales y regionales están inmersos en procesos por la comisión de delitos contra la administración pública.
3. Que, la potestad tributaria va en contra de los derechos fundamentales de la persona.
4. Al existir una incomodidad e incertidumbre en la mayoría de los encuestados opinaron que debe haber una reforma política tributaria que les permita no eximirse de los tributos, sino que sean estándares con el derecho comparado.

#### **IV. DISCUSIÓN**

1. En el presente trabajo de investigación existen puntos controvertidos por discutir entre la facultad de la potestad tributaria que tiene el estado para imponer y cobrar tributos para sus fines propios como son el de solventar el desarrollo y la atención de las políticas públicas y por otro lado los derechos fundamentales de la persona sin embargo en esta discusión se pueden encontrar al mismo tiempo la valoración del tiempo de permanencia en el trabajo puesto que esto se transformará en experiencia al momento tributaria sin menoscabar los derechos fundamentales antes mencionados.
2. Se ha obtenido como muestra en el resultado y que es materia de discusión entre la finalidad y el utilidad de los tributos encontrándose que los funcionario si tiene pleno conocimiento de la finalidad y recaudación de los tributos; sin embargo una incertidumbre por parte de la administración sobre por los últimos acontecimiento en la corrupción de funcionarios aduciendo que existe una malversación de dichos fondos.

## **V. CONCLUSIONES**

1. En el presente trabajo de investigación se ha demostrado que los trabajadores de la administración tributario si conocen sus funciones; tiene experiencia laboral y al momento de legislar en materia tributaria, respetan los principios fundamentales frente a su potestad tributaria.
2. Que los contribuyentes no están de acuerdo con la política tributaria sobre todo en el impuesto general a las ventas del 18% , quienes piensan que es excesiva y que atenta contra la economía familiar; así mismo también existe el descontento que los tributos recaudados son malversados por los funcionarios públicos es decir que no están destinados a la finalidad pública.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Que, el estado a través de la administración tributaria continúe con la capacitación como se vienen realizando a fin de mantener dicha administración con gente capaz.
2. Que, el estado a través de los programas de comunicación se difunda la utilidad de estos fondos recaudados con la finalidad de no crear un es desconcierto en la sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Ataliba, G. (1969) Apuntamientos de ciudades financieras, director financiero y tributario. Consideraciones en torno de teoría jurídica da taza. *Revista de Directo Publico*, San Pablo.

Bendezú, G. (2019). *Legislación Especial sobre Tributación Municipal*. Lima, Editorial FFECAAT EIRL.

CODIGO CIVIL (1984). Sexta Edición. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993). Sexta Edición. Lima - Peru: APECC.

Decreto Legislativo N° 1315

Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Decreto Supremo 156-2004-EF: Art 5°

De La Gahza, S. (1969) Derecho financiero mexicano, *Ed. Porroa*, Mexico.

Espinoza, M. (2006) *Aspectos teóricos y prácticos para la determinación de los arbitrios municipales en el Perú: un estudio de ocho municipalidades de las provincias de Lima y Callao* (tesis de maestría) Universidad de Lima, Lima.

Esquivel, M. (2018) *Estudio de casos del proceso de recaudación del impuesto predial en los distritos de Lima Metropolitana, año 2017* (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima.

Garret, J. (2015) *La prescripción tributaria como límite temporal a la facultad de fiscalización* (tesis de maestría) Universidad de Lima- Lima.

Giannini, A. Instituciones de derecho tributario.

Giuliani, C. Derecho financiero.

Jarach, D. (1943) El hecho impartible, *Buenos Aires*.

Jarach, D. (1969) Curso superior de derecho tributario. *Buenos Aires*.

Mejía, V. (2016) *El tratamiento tributario de los consorcios en la legislación del impuesto a la renta* (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima.

Rodríguez, A. (2017) *Tratamiento tributario del costo de servicios según la ley del impuesto a la renta en las empresas de servicios* (Tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima.

Rodríguez, W. (2011). *Guía de Investigación Científica. Fondo Editorial UCH*, pp.29-178

Salazar, J. (2016) *El garantismo tributario y los derechos del contribuyente en el ordenamiento constitucional peruano* (tesis de doctorado) Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Salgado, A. (2007). Investigación Cualitativa: Diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *LIBERABIT*, 13(13), 71-78

Tunque, O. (2017) *La carga de la prueba en el procedimiento de fiscalización: Necesidad de su regulación* (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima.

Valdes, R. Curso de derecho tributario.

Villegas, H. (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 7ma edición, Buenos Aires.

## Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	O DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>✓ ¿La potestad tributaria está sujeta a los principios constitucionales en el Perú?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>✓ Describir si la potestad tributaria está sujeta a los principios constitucionales en el Perú</p>	<p><b>SUPUESTO PRINCIPAL</b></p> <p>✓ La potestad tributaria está sujeta a los principios constitucionales en el Perú.</p>	<p><b>CATEGORÍA PRINCIPAL</b></p> <p>✓ Potestad tributaria</p> <p>✓ Principio de igualdad en el Perú</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p>	<p><b>Diseño de Teoría Fundamentada</b></p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p><b>Técnica:</b></p> <p>Encuesta</p> <p><b>Instrumento:</b></p> <p>Entrevista</p>
<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICO</b></p> <p>✓ ¿La potestad tributaria está sujeta al principio de</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>✓ Describir si la potestad tributaria está sujeta al principio de</p>	<p><b>SUPUESTOS ESPECIFICOS</b></p> <p>✓ La potestad tributaria está sujeta al principio de igualdad en el Perú.</p>	<p><b>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</b></p> <p>✓ Derechos fundamentales en el Perú</p>			

<p>de igualdad en el Perú?</p> <p>✓ ¿La potestad tributaria respeta los derechos fundamentales en el Perú?</p>	<p>igualdad en el Perú.</p> <p>✓ Describir si la potestad tributaria respeta los derechos fundamentales en el Perú.</p>	<p>✓ La potestad tributaria respeta los derechos fundamentales en el Perú.</p>				
--	---	--	--	--	--	--

**Anexo 2:**

**ENTREVISTA**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES**

1. ¿Usted tiene laborando más de un año en este servicio?
2. ¿Si su respuesta es sí, cual es la finalidad de los tributos en el Perú?
3. ¿Usted qué cree que la recaudación de tributos genera disconformidad en los contribuyentes?
4. ¿Usted cree que la potestad tributaria respeta los principios constitucionales?

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS  
SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1. ¿Usted cree que los impuestos a la renta son excesivos?
2. ¿Usted cree que los tributos recaudados son bien administrados por el gobierno regional y local?
3. ¿Usted cree la potestad tributaria respeta los derechos fundamentales de la persona?
4. ¿Usted cree que debería modificarse la legislación tributaria?

### Anexo 3. Validación de instrumentos



#### PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

#### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARNOLD WALTER NUÑEZ ZULUETA  
DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310  
Dirección domiciliaria: J.J. Indan Block 22 DPMO 503  
Título Profesional: ABOGADO  
Grado Académico: MAESTRO  
Mención: Derecho del Niño y Políticas de la Infancia y Adolescencia

  
Firma

Lugar y fecha: 11- Diciembre 2019



## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ.**

Investigadores: Bach. YLVER MENDOZA CORONADO  
Bach. HUMBERTO ANGEL SAMANIEGO QUISPEALAYA

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 2 respecto a los **“Principios Constitucionales Tributarios en el Perú”** que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

Item	<b>ENTREVISTA 2: DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA</b>	1	2	3	4	5
1	¿Usted cree que los impuestos a la renta son excesivos?					
2	¿Usted Cree que los tributos recaudados son bien administrados por el gobierno regional y local?					
3	¿Usted cree la potestad tributaria respeta los derechos fundamentales de la persona?					
4	¿Usted cree que debería modificarse la legislación tributaria?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: NÚÑEZ ZULUETA ARNORO WALTER

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Block 22 DPRO 503 Pas J. JOSEPH Inelcan

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del NIÑO y políticas públicas PDSO la Infancia y Adolescencia.

  
Firma

Lugar y fecha: LIMA 11 DE DIC 2019



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 Título de la Investigación: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES**

**2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
		1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																				X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																				X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																				X	

	Baja
	Regular
+	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
**90 %**



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WALTER NÚÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Block 22 Dpto 503 C. Res. J. JOAQUÍN INDOÑA

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PÚBLICAS IMPONIDAS Y  
ADOLESCENCIA.

  
Firma



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 Título de la Investigación: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARI**

**2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios																					
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																				X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																				X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																				X	

	Baja
	Regular
X	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
**90%**



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WALTER NUÑEZ ZU/QUETA

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: J.J. Indan Block 22 ORO 503

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA  
Infancia y Adolescencia.

  
Firma



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ.**

Investigadores: Bach. YLVER MENDOZA CORONADO  
Bach. HUMBERTO ANGEL SAMANIEGO QUISPEALAYA

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **“Principios Constitucionales Tributarios en el Perú”** que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES	1	2	3	4	5
1	¿Usted tiene laborando más de un año en este servicio?					
2	¿Si su respuesta es sí, cual es la finalidad de los tributos en el Perú?					
3	¿Usted qué cree que la recaudación de tributos genera disconformidad en los contribuyentes?					
4	¿Usted cree que la potestad tributaria respeta los principios constitucionales?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WAJTER NUÑEZ ZULUETA  
DNI N°: 16691299      Teléfono/Celular: 943057310  
Dirección domiciliaria: J.J. Indan Block 22 Dpto 503  
Título Profesional: ABOGADO  
Grado Académico: MAESTRO  
Mención: Derecho del Niño y Políticas de la Infancia y Adolescencia

  
Firma

Lugar y fecha: 11- Diciembre 2019



## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ.**

Investigadores: Bach. YLVER MENDOZA CORONADO  
Bach. HUMBERTO ANGEL SAMANIEGO QUISPEALAYA

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 2 respecto a los **“Principios Constitucionales Tributarios en el Perú”** que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

Item	<b>ENTREVISTA 2: DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA</b>	1	2	3	4	5
1	¿Usted cree que los impuestos a la renta son excesivos?					
2	¿Usted Cree que los tributos recaudados son bien administrados por el gobierno regional y local?					
3	¿Usted cree la potestad tributaria respeta los derechos fundamentales de la persona?					
4	¿Usted cree que debería modificarse la legislación tributaria?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: NÚÑEZ ZULUETA ARNORO WAITER

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Block 22 DPRO 503 Pas J. JOQUIN Snelson

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del NIÑO y políticas públicas PARA LA Infancia y Adolescencia.

  
Suzana

Lugar y fecha: LIMA 11 DE DIC 2019



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 Título de la Investigación: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES**

**2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
		1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																			X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X	

	Baja
	Regular
+	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
**90 %**



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WALTER NUÑEZ ZULOETA

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Block 22 Dpto 503 C. Res. J. JOAQUIN INDO N

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PÚBLICAS INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

  
Firma



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 Título de la Investigación: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARI**

**2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios																					
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																				X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																				X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																				X	

	Baja
	Regular
X	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
**90%**



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WALTER NUÑEZ ZULOETA

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: J.J. Incha Block 22 Dpto 503

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia.

  
Firma



## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ.**

Investigadores: Bach. YLVER MENDOZA CORONADO  
Bach. HUMBERTO ANGEL SAMANIEGO QUISPEALAYA

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los “**Principios Constitucionales Tributarios en el Perú**” que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES	1	2	3	4	5
1	¿Usted tiene laborando más de un año en este servicio?					
2	¿Si su respuesta es sí, cual es la finalidad de los tributos en el Perú?					
3	¿Usted qué cree que la recaudación de tributos genera disconformidad en los contribuyentes?					
4	¿Usted cree que la potestad tributaria respeta los principios constitucionales?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      ~~d) Buenas~~      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WAITER NUÑEZ ZULUETA  
DNI N°: 16691299      Teléfono/Celular: 943057310  
Dirección domiciliaria: J.J. Indan Block 22 Dpto 503  
Título Profesional: ABOGADO  
Grado Académico: MAESTRO  
Mención: Derecho del Niño y Políticas de la Infancia y Adolescencia

  
Firma

Lugar y fecha: 11- Diciembre 2019



## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ.**

Investigadores: Bach. YLVER MENDOZA CORONADO  
Bach. HUMBERTO ANGEL SAMANIEGO QUISPEALAYA

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 2 respecto a los “**Principios Constitucionales Tributarios en el Perú**” que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

Item	<b>ENTREVISTA 2: DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA</b>	1	2	3	4	5
1	¿Usted cree que los impuestos a la renta son excesivos?					
2	¿Usted Cree que los tributos recaudados son bien administrados por el gobierno regional y local?					
3	¿Usted cree la potestad tributaria respeta los derechos fundamentales de la persona?					
4	¿Usted cree que debería modificarse la legislación tributaria?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: NÚÑEZ ZULUETA ARNORO WALTER

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Block 22 DPRO 503 Pas J. JOQUIN Buelan

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del NIÑO y políticas públicas PARA LA Infancia y Adolescencia.

  
Firma

Lugar y fecha: LIMA 11 DE DIC 2019



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 Título de la Investigación: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS TRABAJADORES**

**2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
		1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																			X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X	

	Baja
	Regular
+	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
**90 %**



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular       d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691277      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Block 22 Dpto 503 C. Res. J. JOAQUIN INDOAN

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PÚBLICAS INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

  
Firma



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 Título de la Investigación: **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS EN EL PERÚ**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARI**

**2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
		1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																			X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X	

	Baja
	Regular
X	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
**90%**



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      d) Buenas      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WALTER NUÑEZ ZUÑETA

DNI N°: 16691279      Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: J.J. Incha Block 22 ORO 503

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAESTRO

Mención: DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA  
Infancia y Adolescencia.

  
Firma